

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER PARA LA COLABORACIÓN EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CUYOS DATOS SE HAYAN OBTENIDO Y DIFUNDIDO ILEGÍTIMAMENTE, ESPECIALMENTE EN CASO DE IMÁGENES, VÍDEOS, O AUDIOS CON DATOS SENSIBLES

En Madrid, a 7 de septiembre de 2020

REUNIDAS

De una parte, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), **D^a Mar España Martí**, nombrada por Real Decreto 715/2015, de 24 de julio (BOE, número 177, de 25/07/2015), en virtud de la competencia reconocida en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De otra, la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), **D^a Laura Fernández Rubio**, nombrada mediante Decreto 567/2019, de 17 de septiembre (BOJA número 182 de 20/09/2019), de conformidad con la competencia reconocida en el artículo 8 del Decreto 120/1997, de 22 abril, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero.

Ambas partes comparecen en nombre de las Instituciones a las que respectivamente representan y, de modo recíproco, se reconocen capacidad legal y competencia suficiente para formalizar el presente Protocolo General de Actuación y, por ello,

EXPONEN

Primero.- Que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es una autoridad administrativa independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ostenta las competencias atribuidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, o RGPD), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Su principal cometido es velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales y controlar su aplicación.

Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 del RGPD, entre las que se encuentran controlar la aplicación del Reglamento y hacerlo aplicar (artículo 57.1.a), promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos,

normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento de los datos (artículo 57.1.b), promover la sensibilización de los responsables y encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que

les incumben (artículo 57.1.d), facilitar información a cualquier persona interesada en relación con el ejercicio de sus derechos (artículo 57.1.e), así como desempeñar cualquier otra función relacionada con la protección de los datos personales (artículo 57.1.v).

Segundo.- Que el Instituto Andaluz de la Mujer, en virtud de la Disposición Adicional única de La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, es el organismo encargado de la coordinación de las políticas de igualdad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 1/1989, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, dispone lo que sigue: “Conforme a lo dispuesto por su Ley de creación, el Instituto Andaluz de la Mujer tendrá como finalidad: a) Promover las condiciones para que la igualdad del hombre y la mujer andaluces sea real y efectiva. b) Hacer posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social. c) Superar cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer.”

Tercero.- Que, a pesar de sus enormes ventajas, en el ámbito de Internet y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) tienden a reproducirse las estructuras sociales, más amplias, en las que se manifiestan las diversas formas de violencia entre o contra las mujeres, al tiempo que aparecen otras nuevas propias del entorno en línea. La extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales y servicios equivalentes, como los de mensajería instantánea o de geolocalización, han servido de cauce para la proliferación de conductas de violencia hacia la mujer, comprobándose que, en muchas ocasiones, Internet y sus servicios y aplicaciones se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajearlas constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.

En este sentido, las características de las TIC han dado lugar a nuevas amenazas, con especial incidencia en las más jóvenes, derivadas, entre otras causas, de la velocidad con la que la información se difunde en este entorno, la posibilidad de acceder a la información gracias a los motores de búsqueda y las dificultades para su eliminación. La facilidad para viralizar y la perdurabilidad de la información en el entorno en línea entrañan nuevas situaciones de riesgo, como pueden ser el acceso y la divulgación sin consentimiento de información sensible, de fotografías o videos de carácter íntimo; la vigilancia y monitoreo de actividades en línea; daños a la reputación; las conductas conocidas como “sextorsión” o el acoso sexual en línea.

Las mujeres se ven especialmente afectadas por estos fenómenos de violencia en línea, sufriendo como consecuencia daños físicos, psicológicos y económicos.

Con la aplicación efectiva del RGPD, desde el 25 de mayo de 2018, se pretende hacer frente a los nuevos retos que para la protección de los datos personales plantea el aumento significativo de la magnitud de su recogida e intercambio derivados de la rápida evolución tecnológica y la globalización, tal y como se expone en su Considerando segundo. En este sentido, el RGPD amplía los derechos de las personas interesadas, como el de supresión, de tal forma que quien haya hecho públicos datos personales y esté obligado a suprimirlos esté obligado asimismo a indicar a los responsables del tratamiento que los estén tratando de la solicitud del interesado de que dichos responsables supriman cualquier enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. El principio de integridad y confidencialidad impone que los datos personales deban ser tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de éstos, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

Cuarto.- La grabación y difusión de imágenes personales es uno de los instrumentos más utilizados en los casos de acoso a la mujer *-bullying* y su versión a través de Internet, *cyberbullying*- y de acoso sexual en particular a las menores *-grooming* o *sexting*-.

En este contexto, es cada vez más frecuente que se publiquen en Internet imágenes, vídeos o documentos privados de víctimas de violencia de género o de menores, sin su consentimiento, ni el de sus tutores legales, o que se difundan a través de las redes sociales contenidos de esa naturaleza, con intención vejatoria.

La abundancia de medios y sistemas de comunicación ha propiciado, asimismo, que los mensajes potencialmente difamatorios y los que incitan al odio se difundan a gran velocidad, de forma prácticamente instantánea.

Igualmente, se ha extendido el conocimiento de las aplicaciones que sirven para localizar a distancia la ubicación de un dispositivo móvil, o para activar su cámara y grabar a otra persona desde otro lugar, y así poder monitorizar y controlar a la persona que lo utiliza, en especial a las jóvenes por sus parejas.

En último término, toda persona, hombre o mujer, de cualquier edad, puede verse afectada por este problema. Empleando los medios que ofrece Internet han proliferado la suplantación de identidad -para cometer un fraude, o bien para construir a la víctima una reputación falseada - y el "porno vengativo".

La LOPDPGDD dispone en su artículo 84.2 que "la utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor".

Quinto.- Conforme a lo establecido en el RGPD, sólo podrán considerarse lícitos los tratamientos de datos que se fundamenten en alguna de las bases legales definidas en su artículo 6.

Por otra parte, el RGPD, en su artículo 9.1, dispone que determinados tipos de datos personales se consideran integrantes de “categorías especiales”. Son los datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la afiliación sindical, los datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

Por su más profunda afectación de la intimidad de las personas, y por la gravedad de los daños que puede ocasionar un tratamiento ilegítimo de estos datos que puede vulnerar otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y moral, o el derecho a la no discriminación, se establece con carácter general la prohibición de su tratamiento, salvo que concurra alguno de los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del RGPD.

Entre los supuestos que se encuentran exceptuados de esa prohibición, cabe mencionar los siguientes:

- El consentimiento explícito otorgado por el interesado para el tratamiento de dichos datos personales (artículo 9.2.a), y
- Cuando el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos (artículo 9.2.e).

Cuando se producen hechos de la naturaleza que se viene refiriendo en el presente documento, la Agencia Española de Protección de Datos podrá actuar si los hechos se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de competencias.

Así, cabe señalar que, si los incumplimientos anteriormente señalados tuvieran origen o se llevaran a cabo mediante tratamientos ilegítimos de datos personales, especialmente en el entorno digital, podrá presentarse reclamación para denunciar los hechos ante la AEPD en el ámbito de sus competencias. En la Sede Electrónica de la AEPD se puede cumplimentar el formulario de reclamación y enviar electrónicamente (mediante un sistema de firma digital reconocido), o bien se puede imprimir y presentar a través de un registro oficial en los casos en que la comunicación con la Administración no haya obligatoriamente de realizarse por vía electrónica.

En este punto, es necesario matizar que el tratamiento efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas se encuentra excluido del ámbito de aplicación del RGPD, según lo dispuesto en su artículo 2.2 c).

Con todo, en los casos de difusión de datos sensibles a través de Internet habitualmente se realizan diferentes tipos de tratamientos, por distintos actores (personas físicas o personas jurídicas - plataformas de servicios en internet-), con diversas finalidades (actividad de negocio, o actividad sin propósito mercantil). Todos estos factores son analizados por la Agencia Española de Protección de Datos para pronunciarse sobre su competencia respecto a los casos que se plantean.

La Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en virtud del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, es competente para asistir a las personas por la falta de atención por el responsable del tratamiento en el ejercicio de los derechos que a su favor reconocen los artículos 15 a 22 del RGPD, entre los que se encuentra el derecho de supresión -artículo 17-.

Cuando aprecia la existencia de infracción por el responsable de un tratamiento de la normativa en materia de protección de datos personales, puede incoar procedimientos sancionadores contra los responsables de tales tratamientos ilícitos de datos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la LOPDPGDD, en los casos en que la Agencia Española de Protección de Datos considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su comunicación o transferencia internacional comportase un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por éstos dichos mandatos, proceder a su inmovilización. Cuando se hubiese presentado una reclamación referida a la falta de atención por un responsable de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

Sexto.- Las medidas que se puedan adoptar en el marco de la normativa de protección de datos se han de dirigir a ayudar a las personas cuyos datos personales especialmente sensibles hayan sido tratados ilegítimamente por terceros.

Séptimo.- Ambas instituciones son conscientes de la gravedad y persistencia de estas conductas ilícitas, y de la perdurabilidad de los daños que ocasionan a las víctimas, al quedar expuesta su intimidad ante todos y de la necesidad de intentar contener la expansión de esas imágenes o vídeos cuando se refieran a datos especialmente sensibles a través de Internet.

Toda estrategia de actuación debe aunar prevención e intervención. Por tanto, además de investigar y, en su caso, sancionar, las conductas infractoras, es imprescindible informar, formar y concienciar de la necesidad de proteger los datos personales; y de que la difusión de datos personales en

Internet, como imágenes, ya sean fotografías o vídeos, o audios, en algunos casos pueden llegar a constituir un ilícito penal y/o administrativo.

Por ello, ambas instituciones desean promover una relación de colaboración, a fin de dar a conocer y difundir a las personas destinatarias de las acciones del IAM las consecuencias de este tipo de comportamientos, con el objetivo último de mejorar el grado de concienciación sobre este grave problema y de intentar contenerlo.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Protocolo General de Actuación que se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Protocolo de Actuación tiene por objeto articular la colaboración entre la Agencia Española de Protección de Datos y el Instituto Andaluz de la Mujer para la realización de cuantas actuaciones contribuyan a incrementar la eficacia de las medidas de atención a la mujer cuando sus datos se hayan obtenido y difundido ilegítimamente a través de Internet, en particular imágenes, vídeos, o audios con datos sensibles.

A estos efectos, se entenderá por datos especialmente sensibles los descritos en el artículo 9.1 del RGPD.

En este marco de actuación, la AEPD y el IAM se prestarán la colaboración mutua que al efecto precisen y seguirán intensificando, con carácter institucional, sus relaciones, estableciendo iniciativas y actividades comunes dirigidas a promover la garantía de los derechos de las víctimas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDA. OBLIGACIONES O COMPROMISOS DE LAS PARTES

1º. Información general sobre la AEPD

La AEPD facilitará al IAM información sobre sus competencias y métodos de actuación. La Comisión de Seguimiento, prevista en la cláusula cuarta, analizará la elaboración de documentos con este propósito a fin de que puedan ser distribuidos a través de los Centros del IAM y de las asociaciones y organizaciones de su ámbito de actuación para que informen a las personas que puedan verse afectadas por hechos de esta naturaleza.

2º. Información específica orientada a la actuación ante conductas ilícitas de esta naturaleza

El IAM dará a conocer y difundirá a través de sus Centros las consecuencias de este tipo de comportamientos, con referencia a las consecuencias penales, y mencionando que, si los incumplimientos anteriores tuvieran origen o se hubiesen realizado tratando ilegítimamente datos personales, especialmente en el entorno digital, se podrá reclamar ante la AEPD.

Se fomentará la información sobre los medios de los que disponen las personas afectadas para hacer frente a estas situaciones, entre ellos su derecho a presentar, en su caso, una reclamación ante la AEPD que será gratuita.

La AEPD proporcionará una propuesta de documento informativo a los efectos de esta cláusula segunda.

La Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula cuarta estudiará este documento, propondrá las mejoras que se estimen adecuadas, y determinará la pertinencia de elaborar otros posibles documentos o recursos para conseguir los fines indicados.

3º. Implicación de otros agentes

La Comisión de seguimiento, prevista en la cláusula cuarta, o el grupo de trabajo que se pueda crear al efecto, promoverá la suscripción de pautas de actuación de que dispongan o puedan disponer otros agentes implicados en la utilización de medios a través de los cuales se difundan contenidos lesivos para los derechos de las personas.

4º. Actividades de formación

La AEPD colaborará en los programas de formación del IAM en materia de protección de datos, singularmente en aquéllos que se dirijan específicamente al personal de sus diferentes centros.

Por su parte, el IAM colaborará en las acciones formativas que se desarrollen relativas a la concienciación, prevención, detección o investigación de conductas relativas al uso inadecuado de Internet entre los menores.

TERCERA. FINANCIACIÓN

El presente Protocolo General de Actuación no conlleva contraprestación económica para ninguna de las partes firmantes, las cuales asumirán con sus propios recursos los costes de las actuaciones que, en su caso, propongan realizar, sin que se produzca en ningún caso incremento del gasto público.

CUARTA. MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

Para el seguimiento de la ejecución del presente Protocolo General de Actuación, se constituye una Comisión de Seguimiento, que estará integrada por dos representantes de cada una de las Partes que serán designados en cada caso por las autoridades firmantes del Protocolo, bastando para su efectividad la comunicación a la otra parte, y teniéndose en cuenta en la composición de esta Comisión el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 89.1 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Comisión de Seguimiento se reunirá en sesión constitutiva en el plazo de 30 días desde la entrada en vigor del Protocolo General de Actuación y determinará qué parte ejerce la función de Secretaría de la Comisión, recayendo en todo caso en una persona funcionaria de carrera.

Esta Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las personas miembros, a efectos del oportuno seguimiento del Protocolo de Actuación, previa indicación de los asuntos a tratar. La Comisión se reunirá cuantas veces sea preciso y, al menos, una vez al año. De cada reunión la Secretaría levantará la correspondiente acta.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar el control y seguimiento de las acciones que se lleven a cabo en desarrollo y ejecución del presente Protocolo, pudiendo proponer a las partes las actuaciones y medidas a adoptar para el cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo, así como las medidas que considere oportunas para corregir cualquier deficiencia que se aprecie.
- b) Proponer a las partes la modificación del presente Protocolo, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula séptima.
- c) Proponer a las partes la prórroga del presente Protocolo, al menos con tres meses de antelación previos a la fecha de su extinción, a los efectos de que las mismas puedan formalizar su prórroga de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula novena.
- d) Convocar a las distintas personas en razón a los asuntos a tratar y crear los grupos de trabajo que fueran necesarios para el buen cumplimiento del fin del presente Protocolo.
- e) Aclarar las dudas que puedan suscitarse en cuanto a la interpretación, modificación o resolución del presente Protocolo General de Actuación.
- f) Realizar la evaluación o balance final de la ejecución del presente Protocolo.

g) Cualquier otra que pueda derivarse o se requiera para la correcta ejecución del presente Protocolo General de Actuación.

La Comisión adoptará los acuerdos por unanimidad.

Las reuniones y actos de este órgano podrán realizarse telemáticamente.

QUINTA. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Los firmantes se comprometen a mantener la confidencialidad de todos los datos e informaciones facilitados por la otra parte y que sean concernientes a la ejecución del objeto del presente protocolo, debiendo ambos mantener dicha información en reserva y secreto y no revelarla de ninguna forma, total o parcialmente, a ninguna persona física o jurídica que no sea parte del mismo, salvo en los casos y mediante la forma legalmente previstos.

Si durante la ejecución del presente convenio los firmantes tratasen datos de carácter personal, éstos se obligan al cumplimiento de lo previsto en el Reglamento general de protección de datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y protección de los derechos digitales.

SEXTA. DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD

1. En todas las actividades de publicidad o difusión que se realicen del presente Protocolo General de Actuación deberá constar la colaboración entre ambas partes firmantes.

Todas las imágenes que pudieran aparecer en los diferentes soportes de publicidad o difusión deberán adecuarse a los establecido en el Manual de Identidad Corporativa de la Junta de Andalucía vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en el Manual de normas de Identidad Institucional de la AEPD.

SÉPTIMA. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

El presente Protocolo General de Actuación podrá ser modificado, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, mediante acuerdo expreso y unánime de las partes firmantes. La modificación se incorporará como adenda al Protocolo y se considerará como parte integrante del mismo.

El presente Protocolo General de Actuación podrá extinguirse por las causas siguientes:

- Por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto.
- El transcurso del plazo de vigencia del convenio, sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El mutuo acuerdo de las partes firmantes.

- La decisión unilateral de cualquiera de las partes en cualquier momento, bastando un preaviso a la otra parte con un mes de antelación.

OCTAVA. LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente Protocolo se regirá por lo en él establecido y, subsidiariamente, por lo dispuesto en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que le resulte aplicable y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, conforme a lo dispuesto en sus artículos 4 y 6.1, y aplicándose los principios de la Ley indicada para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

El presente Protocolo no es jurídicamente vinculante ni supone la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles entre las partes.

NOVENA. VIGENCIA

Este Protocolo General de Actuación resultará eficaz desde la fecha de su firma y su periodo de duración será de cuatro años, pudiendo prorrogarse, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, por acuerdo expreso y unánime de las partes firmantes antes de su finalización. Dicha prórroga se formalizará mediante adenda y por otro período de hasta cuatro años.

DÉCIMA. FUERO JURISDICCIONAL

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos derivados del presente Protocolo deberán resolverse de mutuo acuerdo entre las partes, en el seno de la Comisión de Seguimiento. Caso de no producirse acuerdo, las partes, con renuncia expresa de cualquier fuero propio, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales competentes de la jurisdicción contenciosa-administrativa situados en la ciudad de Madrid.

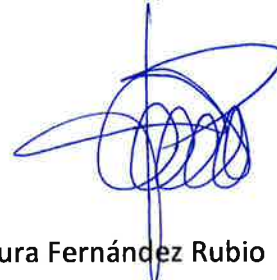
Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Protocolo General de Actuación en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en el lugar y la fecha arriba indicadas.

POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN DE DATOS



Mar España Martí

POR EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA
MUJER



Laura Fernández Rubio